

4. Tendrán derecho a una bonificación del 1 por 100 en la cuota íntegra del impuesto los sujetos pasivos que tengan domiciliado el cobro del impuesto, no siendo acumulable esta bonificación con la prevista en el número 1 de este artículo.

VIII. Cuota

Art. 11. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen siguiente:

- a) Para los bienes de naturaleza urbana, el 0,60 por 100.
- b) Para los bienes de naturaleza rústica, el 0,50 por 100.
- c) Para los bienes de características especiales, el 1,30 por 100.

IX. Devengo

Art. 12. 1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, el cual coincidirá con el año natural.

2. Los hechos actos o negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo del impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Art. 13. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral, que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

X. Recaudación

Art. 14. 1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo, notificadas colectivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, será el establecido en el calendario fiscal.

2. Las liquidaciones se recaudarán en los plazos que señala el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

XI. Gestión

Art. 15. 1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13,14 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

XII. Revisión

Art. 16. 1. Los actos de gestión e inspección catastral del impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por la entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Aprobación y vigencia.—La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2. POR LA QUE SE FIJA EL COEFICIENTE DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I. Naturaleza y fundamento

Artículo 1. El impuesto sobre actividades económicas es un impuesto directo de carácter real y obligatorio, establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. Hecho imponible

Art. 2. 1. El impuesto sobre actividades económicas grava el mero ejercicio, en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. A los efectos de este impuesto, son actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente; las mineras, industriales, comerciales y de servicio. Por consiguiente, no se consideran como tales, las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadera independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección Segunda de las tarifas siempre que se ejerzan por personas físicas. Si una persona jurídica o entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria, desarrollan estas actividades tiene que matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga en la Sección Primera.

4. Tienen la consideración de actividades artísticas las clasificadas en la Sección Tercera de las tarifas.

5. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto y su ejercicio se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Art. 3. No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.
5. Además, no tiene la consideración de actividades económicas, la utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

III. Sujeto pasivo

Art. 4. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que se realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

IV. Tarifa y cuota tributaria

Art. 5. 1. Las tarifas del impuesto sobre actividades económicas y las instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislati-

vo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, comprenden:

- a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.
 - b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, regulados en las tarifas y en la instrucción.
2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:
- a) Cuotas mínimas municipales.
 - b) Cuotas provinciales.
 - c) Cuotas nacionales.

V. *Bonificaciones*

Art. 6. Se establece una bonificación de la cuota correspondiente por creación de empleo, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

Para los sujetos pasivos con un importe neto de la cifra de negocios que no supere los 10.000.000 de euros, los porcentajes de bonificación, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, serán:

% incremento plantilla	% bonificación
Incremento igual o superior al 10%	10
Incremento igual o superior al 20%	20
Incremento igual o superior al 30%	30
Incremento igual o superior al 40%	40
Incremento igual o superior al 50%	50

Para los sujetos pasivos con un importe neto de la cifra de negocios superior a 10.000.000 de euros, los porcentajes anteriores se reducirán a la mitad.

No obstante lo anterior, si los trabajadores cuya contratación ha provocado el incremento pertenecieran a algún colectivo objeto de medidas de fomento de empleo, la Junta de Gobierno Local a solicitud del interesado, acordará elevar los porcentajes de bonificación indicados en 5 puntos porcentuales, siempre con el límite del 50 por 100.

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidos por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c), del apartado 1, del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se considerará el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de Guadalix de la Sierra.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

La bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro del primer trimestre del ejercicio al que ha de aplicarse, acompañando la documentación acreditativa del incremento de plantilla.

VI. *Período impositivo y devengo*

Art. 7. 1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los

sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

VII. *Infracciones y sanciones*

Art. 8. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Aprobación y vigencia.—La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. *Fundamento legal y hecho imponible*

Artículo 1. 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

4. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

II. *Sujeto pasivo*

Art. 2. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

III. *Exenciones y bonificaciones*

Art. 3. 1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A), del anexo II, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias,